



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil dieciocho (2018), siendo las nueve y quince de la mañana (09:15 am), fecha y hora fijada en auto del pasado once (11) de septiembre de los corrientes, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, promovido por el señor **JESÚS ALIRIO GALLEGU OROZCO Y OTROS** en contra del **CAPRECOM CAICE EPS-S EN LIQUIDACIÓN y DIACORSAS SUCURSAL INSTITUTO DEL CORAZÓN DE IBAGUÉ**, radicado con el número **73001-33-33-004-2016-00369-00**, al que fue vinculado en calidad de llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderada: **SANDRA JIMENA RUBIANO BENÍTEZ.**

Cédula de Ciudadanía: 65.775.186 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 189.272 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Manzana 15 Casa 5 Urb. Onzaga de Ibagué.

Teléfono: 3147628726 y 3167866290.

Correo Electrónico: abogadarubianosandra@gmail.com.

PARTE DEMANDADA

CAPRECOM EPS LIQUIDADO

Apoderado: **OMAR TRUJILLO POLANÍA.**

Cédula de Ciudadanía No. 1.117.507.855 de Florencia- Caquetá.

Tarjeta Profesional: 201.792 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 67 No. 16-30 de Bogotá D.C.

Teléfono: 2110466, 2359005 Y 2110340.

Correo Electrónico: omar@asociados.com

DIACORSAS- INSTITUTO DEL CORAZÓN IBAGUÉ

Apoderado: **SAMUEL DAVID DUQUE RÍOS.**

Cédula de Ciudadanía No. 3.438.508 de Envigado- Antioquia.

Tarjeta Profesional: 166.166 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 43ª No. 1Sur- 100 Oficina 1006 Edificio Torre Sudameris de Medellín- Antioquia.

Teléfono: 3137617062.

Correo Electrónico: djuridico@fedsalud.com

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Apoderado: **OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA.**

Cédula de Ciudadanía No. 93.414.517 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 134.101 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 11 No. 90-40 de Bogotá D.C.

Teléfono: 6919122 ext 133.

Correo Electrónico: juridico@segurosdelestado.com

y

Jennifer.naranjo@segurosdelestado.com

MINISTERIO PÚBLICO

No asiste

ANDJE: No asiste.

Se hace parte el doctor **OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA**, quien actúa en calidad de apoderado de Seguros del Estado, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos del poder allegado en la presente diligencia.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este punto se solicita al apoderado de DIACORSAS para que anexe el documento en donde conste el cambio de razón social de la Entidad en un término de tres (3) días siguientes a la realización de la diligencia.

Se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin observación.

PAR CAPRECOM EPS: Sin observación

DIACORSAS: Sin observación

SEGUROS DEL ESTADO: Sin observación

Escuchadas las anteriores manifestaciones, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Advierte el Despacho que las Entidades demandadas no propusieron ninguna excepción que deba ser tramitada como previa, que deba ser tramitada como previa y no se evidencia la configuración de alguna otra que deba ser decretada de oficio.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Examinado el artículo 161 del CPACA se establece que el único requisito de procedibilidad en este medio de control es el relacionado con la conciliación prejudicial, al respecto, advierte el despacho, que a folios 270 a 272 reposa constancia de haberse efectuado conciliación prejudicial ante la Procuraduría 26 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, verificándose el cumplimiento del respectivo requisito de conciliación prejudicial, de conformidad a lo establecido en el artículo 161 del C.P.A.C.A.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

6. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

*Se deberá establecer si, las demandadas, son administrativa, **solidaria** y extracontractualmente responsables de los perjuicios no pecuniarios, que se alega han sido sufridos los demandantes, debido a una presunta falla del servicio en la atención médica y asistencial brindada a la menor Karol Yaideimy Gallego Gutiérrez (Q.E.P.D.) que ocasionó su muerte el día 07 de septiembre de 2014.*

Como problema jurídico asociado, y en el evento de resultar prósperas las pretensiones demandatorias, el despacho deberá determinar si el llamado en garantía debe responder por la condena y en qué proporción.

De la fijación del litigio se corre traslado a las partes

PARTE DEMANDANTE: Conforme.

PAR CAPRECOM EPS: Conforme.

DIACORSAS: Conforme.

SEGUROS DEL ESTADO: Conforme.

LA ANTERIOR DECISION QUE FIJA EL LITIGIO SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

7. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada- CAPRECOM EPS: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que no tiene la facultad de conciliar.

Parte demandada- DIACORSAS: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que no trae propuesta conciliatoria.

Parte demandada- SEGUROS DEL ESTADO: El apoderado de la Entidad llamada manifiesta que no tiene propuesta conciliatoria.

AUTO: Una vez escuchada la posición de las entidades demandadas, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

8. MEDIDAS CAUTELARES

No se propusieron

9. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

9.1. PARTE DEMANDANTE

9.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley. (fls 14 a 272)

9.1.2. **DECRÉTESE** la prueba documental consiste en oficiar al Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E de Líbano- Tolima para que aporte copia de la historia clínica de la menor KAROL YAIDEIMY GALLEGO GUTIÉRREZ (Q.E.P.D.) identificada en vida con registro civil de nacimiento No. 06108981, en especial la correspondiente a los días comprendidos entre el 24 de julio de 2013 y el 07 de septiembre de 2014.

Por Secretaría ofíciase concediendo al efecto un término de 15 días contados a partir del día siguiente al recibo de la correspondiente comunicación.

9.1.3. **DECRÉTESE** la prueba documental consiste en solicitar a CAPRECOM EPS-S para que aporte copia de la historia clínica de la menor KAROL YAIDEIMY GALLEGO GUTIÉRREZ (Q.E.P.D.) identificada en vida con registro civil de nacimiento No. 06108981, en especial la correspondiente a los días comprendidos entre el 24 de julio de 2013 y el 07 de septiembre de 2014.

Advierte el Despacho que la consecución de la prueba estará a cargo de la parte demandada CAPRECOM, por lo que el **Despacho no oficiará**. Al efecto se otorga un término no superior a 15 días contados a partir de la realización de la presente diligencia.

9.1.4. **DENIEGUESE** la prueba documental consistente en oficiar a DIACORSAS- INSTITUTO DEL CORAZÓN DE IBAGUÉ, para que aporte copia de la

historia clínica de la menor KAROL YAIDEIMY GALLEGO GUTIÉRREZ, ya que la misma fue aportada por la Entidad junto con la contestación de la demanda y reposa a folios 359 a 755.

- 9.1.5. Si bien la parte solicita se decrete como prueba testimonial la declaración de la señora GLORIA AMPARO GUTIÉRREZ BARBOSA, atendiendo a que ésta hace parte del proceso en calidad de demandante, se **DECRETA** como **declaración de parte**, por lo cual, estará sujeta a las formalidades a que hacen referencia los artículos 202 y s.s. del Código General del Proceso.
- 9.1.6. En este estado de la diligencia advierte el Despacho que junto con el escrito de demanda la parte demandante aportó **dictamen pericial** rendido por el doctor **Norbey Darío Ibáñez Robayo**, obrante a folios 1 a 7 del cuaderno de dictamen pericial.

Del dictamen pericial se corrió traslado a los demás intervinientes mediante auto de fecha 22 de agosto de 2017, para que las partes solicitaran su aclaración, modificación, adición u objeción, de considerarlo pertinente.

Por su parte, el apoderado de DIACORSAS- Instituto del Corazón de Ibagué, dentro del escrito de contestación de la demanda, señala que **objeta el dictamen aportado por la parte demandante** por los argumentos que a continuación se relacionan, de los cuales se desprende que formula de manera concomitante una tacha al perito y una objeción al dictamen pericial.

Argumentos de la tacha:

1. No se encuentra probada la idoneidad profesional del perito, ya que no es cardiólogo pediátrico, cirujano cardiovascular o infectólogo y no aportó los certificados que acrediten su experiencia profesional, lo que en su sentir implica que no cuenta con los conocimientos y experiencia necesaria para realizar el dictamen rendido.
2. No realizó las manifestaciones a que hace referencia el artículo 219 del CPACA, las cuales deben realizarse bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la firma del dictamen pericial, esto en relación con el impedimento que se dice gravita sobre el perito debido a su falta de idoneidad.

Argumentos de la objeción:

1. El perito no aporta los documentos en los que fundamenta el dictamen pericial, situación que impide a las partes controvertir la pericia.
2. El dictamen resulta confuso e incoherente en la medida en que no trae conclusiones.
3. El dictamen pericial no resulta ser claro, preciso, exhaustivo y detallado, como lo exige el inciso 5 del artículo 226 del CGP y las conclusiones que en él se plasman, no encuentran pleno soporte en fundamentos técnicos y

científicos que permitan concluir que el deceso de la menor pudo estar asociado a un proceso infeccioso.

4. Finalmente afirma que las opiniones del perito no son imparciales e independientes, por cuanto el objetivo de su análisis lo constituyó establecer el nexo de causalidad entre la conducta cuestionada y el supuesto daño.

Consideraciones del Despacho frente a la tacha

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 219 del CPACA, norma de carácter especial que regula el trámite del dictamen pericial dentro del procedimiento contencioso administrativo, constituye causal de impedimento del perito y da lugar a su tacha, cualquier circunstancia que evidencia su falta de idoneidad profesional.

Una vez revisado el dictamen pericial aportado por la parte demandante se advierte, que el mismo tiene por objeto realizar un estudio detallado de la Historia Clínica de la menor Karol Yaideimy Gallego Gutiérrez.

En consecuencia, se evidencia que dicho estudio, en los términos en que fue planteado, no requiere un conocimiento especializado en cardiología pediátrica, cirugía cardiovascular o infectología. Además, junto al dictamen pericial mismo fueron aportados los documentos que acreditan las calidades con las que comparece el Dr. Norbey Darío Ibáñez Robayo, encontrándose probado que tiene título profesional de médico y de abogado, especialista en derecho médico y en responsabilidad civil del estado.

Así las cosas, se tiene que contrario a lo indicado por el apoderado de la parte demandada, dentro del presente asunto se encuentra acreditada la idoneidad del perito para rendir la pericia que aquí se discute, en los términos del objeto de la misma. Mírese que se trata de un profesional de la medicina, que en su calidad de tal cuenta con los conocimientos necesarios para realizar el exámen de la historia clínica que se propuso el dictamen.

Ahora bien, en lo que respecta al segundo reparo efectuado, se tiene que si bien el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, dispone que al emitir su dictamen los peritos deberán manifestar que *"no se encuentran incursos en las causales de impedimento para actuar como peritos en el respectivo proceso, que aceptan el régimen jurídico de responsabilidad como auxiliares de la justicia, que tienen los conocimientos necesarios para rendir el dictamen, indicando las razones técnicas, de idoneidad y experiencia que sustenten dicha afirmación, y que han actuado leal y fielmente en el desempeño de su labor, con objetividad e imparcialidad, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes"*, dichas manifestaciones a criterio del Despacho constituyen un requisito meramente formal, que no puede traer como consecuencia que no se tenga en cuenta el dictamen rendido. Nótese entonces que ninguna consecuencia advierte la norma de no cumplirse con las manifestaciones allí plasmadas, es decir, no se establece una sanción por su incumplimiento.

Desde éste punto de vista, el Despacho considera que el requisito puede ser cumplido una vez que aquel comparezca a la diligencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, diligencia en la que se adelantará la discusión del dictamen y se procederá a explicar las razones y conclusiones de su dictamen, en donde deberá realizar dichas manifestaciones bajo la gravedad de juramento.

En razón a lo expuesto, el Despacho negará la tacha propuesta en contra del perito Norbey Darío Ibañez Robayo.

Consideraciones del Despacho frente a la objeción.

Frente al primer argumento planteado, según el cual, no fueron aportados los documentos en que se funda la pericia, advierte el Despacho que según lo indicado por el perito, para su dictamen tomó como base la historia clínica entregada a la parte demandante por DIACORSAS, documentos que además de ser aportados junto con el escrito de demanda, obran en poder del objetante, por lo cual, no le asiste razón al apoderado de la Entidad frente al cargo formulado.

Mírese al efecto que el artículo 219 del C.P.A.C.A indica que hay obligación de aportar los documentos en los que se basa la pericia siempre que los mismos no obren en el expediente. En el caso concreto no sólo obran en el cartulario sino que son conocidos plenamente por la entidad demandada.

Igualmente, se evidencia por parte del Despacho que si bien el dictamen no cuenta con un acápite de conclusiones, en el mismo se realiza por parte del profesional un análisis de la atención médica brindada a la menor Karol Yaideimy Gallego Gutiérrez los días 27 y 28 de agosto y 03 y 04 de septiembre de 2014, por lo cual, el dictamen no adolece de la falencia que fuera indicada.

Se debe precisar igualmente que en los términos del artículo 232 del CGP el dictamen se apreciará de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de los fundamentos e idoneidad del perito, así como su comportamiento en la audiencia de pruebas, en conjunto con las demás pruebas que obren en la actuación, esto al momento de decidir de fondo el asunto.

Finalmente, en relación a los reparos elevados en torno al soporte técnico y científico de las conclusiones que se plasman en el dictamen y la veracidad de las mismas, razón por la cual se objeta el peritazgo, se debe tener en cuenta que a la luz de lo prescrito en el artículo 220 del C.P.A.C.A, la sustentación de la objeción se realiza *"con otro dictamen pericial de parte o solicitando la práctica de un nuevo dictamen, caso en el cual la designación del perito se hará en el auto que abra a prueba el proceso. **También podrá sustentarse solicitando la declaración de testigos técnicos que, habiendo tenido participación en los hechos materia del proceso, tengan conocimientos profesionales o especializados en la materia**"*.

Por tanto, el despacho tendrá a los testigos técnicos solicitados por la parte demandada DIACORSAS, como los testigos de que trata la norma precitada y en ese sentido serán los que sustenten la objeción formulada, que será resuelta en la sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tachá formulada por el apoderado de DIACORSAS en contra del perito NORBEY DARÍO IBAÑEZ ROBAYO, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Se **DECRETA e INCORPORA** al expediente el dictamen pericial aportado por la parte demandante visto a folios 1 a 20 del cuaderno de dictamen pericial. El perito debe asistir a la audiencia de pruebas para la discusión del dictamen y será citado a través de la parte demandante.

9.2. PARTE DEMANDADA

9.2.1. CAPRECOM EPS.S

No solicitó ni aportó pruebas.

9.2.2. DIACORSAS- INSTITUTO DEL CORAZÓN IBAGUÉ

9.2.2.1. Se tienen como pruebas en lo que fuere legal los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la correspondiente sentencia (Folios. 359 a 755 del cuaderno principal).

9.2.2.1.1. **DECRÉTESE** la declaración de todos los demandantes, la cual, estará sujeto a las disposiciones consagradas en los artículos 202 y s.s. del CGP, y deberán comparecer a la diligencia de que trata el artículo 181 del CPACA a través del **apoderado de la parte demandante**.

9.2.2.1.2. **DECRÉTESE** la declaración del representante legal de DIACORSAS, en los términos del artículo 194 del CGP, quien deberá comparecer a la diligencia de que trata el artículo 181 del CPACA a través del apoderado de la parte solicitante.

9.2.2.2. **DECRÉTESE** el testimonio técnico de los médicos ALONSO GÓMEZ GARCÍA, GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ, CARLOS ARTURO BELEÑO DÁVILA, JAIME ANDRÉS GONZÁLEZ LOZANO, JULIETH MARITZA NAVARRO TORRES, JOSÉ EDWIN MURCIA OSORIO, ADRIANA RODRÍGUEZ RUIZ, MÓNICA ISABEL PÉREZ, URIEL FELIPE DUSSAN SILVA, y MARLY ANGÉLICA MARTÍNEZ ANDRÉS, quienes atendieron a la menor KAROL YAIDEIMY GALLEGU GUTIÉRREZ (Q.E.P.D.), **para lo cual la parte solicitante deberá hacerlos comparecer dentro de la respectiva audiencia de pruebas para recibir allí sus testimonios**, atendiendo a los principios de inmediación y de concentración de las pruebas que rige el trámite contencioso administrativo en el nuevo Código, y en concordancia con lo señalado en el artículo 181 del mismo Catálogo normativo.

9.2.3. SEGUROS DEL ESTADO S.A

- 9.2.3.1. Se tienen como pruebas en lo que fuere legal los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la correspondiente sentencia (Folios. 222 a 227 del cuaderno de llamamiento en garantía).

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

DEMANDANTE: Sin recursos.

DIACORSAS: Desiste de las pruebas solicitadas en el llamamiento en garantía, esto es, la declaración del representante legal de Seguros del Estado y la exhibición de las pólizas de seguros.

Solicita se aclare si el perito es idóneo para conceptuar sobre la historia clínica o sobre el proceso de atención, ya que considera que no tiene los elementos de idoneidad para conceptuar sobre la atención brindada.

CAPRECOM: Sin recursos.

SEGUROS DEL ESTADO: Sin recursos.

AUTO: El Despacho adiciona el decreto de pruebas, en el sentido de negar la exhibición de documentos solicitada en el escrito de llamamiento en garantía, porque los mismos fueron aportados con la contestación el llamamiento e igualmente, decreta a declaración del representante legal de Seguros del Estado y acepta su desistimiento en los términos del artículo 175 de CGP.

Frente al objeto del dictamen pericial aportado por la parte demandante, se tiene que en el mismo se señala que tiene por objeto realizar un análisis de la historia clínica y en ese sentido será apreciado por el Despacho.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho fija como fecha para la realización de la audiencia de pruebas el día **30 de mayo de 2019 a partir de las 8:30 a.m.**

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

DIACORSAS: El apoderado de la demandada solicita se cambie la fecha señalada en tanto para dicha fecha no cuenta con disponibilidad.

AUTO: El Despacho accede a la solicitud elevada y fija como fecha para la realización de la audiencia de pruebas el día 04 de junio de 2019 a partir de las 08:30 am

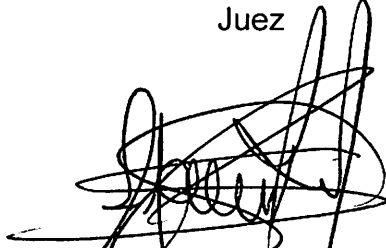
LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella hemos intervenido luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Juez



SANDRA JIMENA RUBIANO BENÍTEZ

Apoderado parte demandante



OMAR TRUJILLO POLANÍA

Apoderado CAPRECOM EPS.S



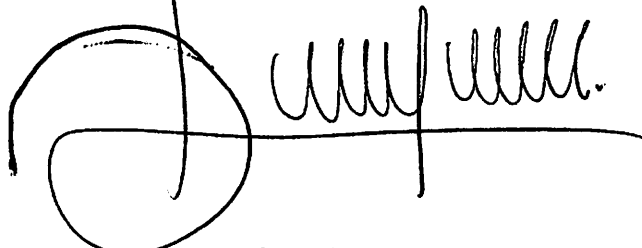
SAMUEL DAVID DUQUE RÍOS

Apoderado DIACORSAS



OSCAR IVÁN VILLNUEV SEPULVEDA

Apoderado Seguros del Estado S.A



DANIELA ESTEFANÍA LÓPEZ CERÓN

Profesional Universitario – Secretaria Ad-hoc